

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 8 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, ha dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el amojonamiento de las que discurren por el término municipal de Baños de Cerrato dé principio el día 27 del actual á las nueve de su mañana, entendiéndose que dicho amojonamiento se ha de efectuar bajo la base y ateniéndose en un todo á los datos resultantes del deslinde verificado y aprobado en el mes de Septiembre del año 1889; á cuyo efecto, el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento citará en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación, por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las

operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las operaciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, según está dispuesto y se determina en la circular de mi Autoridad núm. 144, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 7 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
P. O.,

Esteban de Vargas.

3—3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Evaristo Pójol Estéve, en nombre de Isidoro Varea Solaz y en el de José Herrero Muñoz, éste por sí y en concepto de padre y legal representante de la menor de edad Pilar Herrero Varea, promovió en el Juzgado de primera instancia de Chelva interdicto de recobrar, aduciendo como hechos los que substancialmente son:

Que Joaquina Solaz Vicente falleció en 4 de Abril de 1885, estando en posesión, á título de dueña, de un trozo de tierra monte de 32 hanegas, situado en término municipal de Tuéjar, partido de Hoyuela de los Martínez, contiguo al punto llamado el Tablón, con los linderos que en la demanda se expresan;

Que distribuyeron entre sí los herederos de la causante los bienes por ella relictos y entre ellos el trozo de terreno indicado;

Que promovidos y aprobados en 5 de Noviembre de 1892 los oportunos expedientes posesorios, fueron inscritos en cuanto á la referida finca en el Registro de la Propiedad de Chelva en los tomos y á los folios que se indican, la mitad adjudicada á Isidoro Varea y la tercera parte indivisa de la otra mitad correspondiente á José Herrero Muñoz, que heredó dicha tercera parte de una hija suya, perteneciendo las otras dos terceras partes á otras dos hijas y poseyendo aquél como padre y representante legal de las mismas el usufructo;

Que desde época remota poseyó Joaquina Solaz, quieta y pacíficamente, á título de dueña, el mencionado predio, y desde que aquélla falleció, hasta el mes en que se interponía la demanda, la habían poseído tranquilamente y sin interrupción, en común y proindiviso los demandantes, en la proporción que se indicaba;

Que la posesión quieta, pacífica y tranquila en que desde tiempo inmemorial estuvieron los antecesores de Joaquina Solaz, luego ésta y después los demandantes gozando y disfrutando libremente del predio y de todos sus productos y satisfaciendo la contribución territorial al mismo repartida, había sido interrumpida el día 12 del indicado mes, fecha en que numerosos jornaleros, bajo la dirección del vecino de Chelva Joaquín Martínez, cumpliendo, tanto ellos como éste, el mandato que les confirió Francisco Pérez Muñoz, penetraron en el predio descrito y procedieron á cortar y derribar, con el ánimo al parecer de llevárselos, más de 300

pinos en el mismo existentes, todo á pesar de la oposición de los demandantes, á quienes manifestaron que practicaban tales actos obedeciendo órdenes terminantes del mencionado Francisco Pérez Muñoz.

Solicitábase en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesto contra Francisco Pérez Muñoz, acordando que los demandantes sean repuestos inmediatamente en la posesión de que fueron despojados, y condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiesen percibido.

Que en la demanda se presentaron las dos certificaciones del Registrador de la Propiedad de Chelva á que en ella se aludía, y practicada la información de testigos, celebróse el juicio verbal, en el que el demandado manifestó que con la corta de pinos de que se trataba no se cometió acto alguno de usurpación ni de despojo, porque él fué rematante de los expresados pinos, según acreditaba en aquél acto por los documentos que acompañaba.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado que fué su fallo, pasaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Valencia, al que el Alcalde del Ayuntamiento de Tuéjar remitió una instancia de Don Francisco Pérez Muñoz, se dirigió al Gobernador, manifestando, entre otros particulares, que del extracto que antecede y de los documentos que obraban en el distrito, resultaba que en el plan provisional de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910 se consignaron 500 pinos del re-

mate de Tuéjar, los cuales, previo marqueteo, se subastaron, habiéndose adjudicado á Francisco Pérez Muñoz, quien previos los pagos y demás formalidades reglamentarias, llevó á efecto el aprovechamiento;

Que igualmente resulta de dichos documentos que al anunciarse la subasta Isidoro Varea, Saturnino Díaz y José Herrero Muñoz, presentaron tres instancias documentadas, en que solicitaban que se suspendiese la subasta, fundados en que los pinos estaban en terrenos de su propiedad, petición que fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, que aprobó la subasta;

Que el monte de Tuéjar figura en el Catálogo de los de utilidad pública como de su pertenencia;

Que el rematante se ha limitado á cumplir el contrato hecho con la Administración, y que los reclamantes no recurrieron contra la resolución del Inspector dentro del plazo reglamentario.

Que el Gobernador, á instancia de la mencionada Jefatura de Montes, y de conformidad con el parecer de la Comisión Provincial, promovió la cuestión de competencia, requiriendo de inhibición al Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Que funda el Gobernador su requerimiento, en que según afirma el Ingeniero Jefe en su informe, el monte de que se trata figura en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia como de su pertenencia, y los 500 pinos rematados á favor de Pérez Muñoz, consignados en el plan de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910, aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1909, y según se declara en los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los que hayan de reclamar contra la pertenencia de un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, antes de que los interesados puedan reclamar ante los Tribunales de Justicia y mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna, doctrina consignada y mantenida igualmente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901;

Que teniendo en cuenta las disposiciones citadas, Isidoro Varea y Juan Herrero, no han podido interponer demanda ni reclamación alguna contra Pérez Muñoz, para discutir la propiedad de los pinos por él rematados, ni el Juzgado de instrucción de Chelva ha debido admitir la demanda de interdicto desde el momento que no justificaron que habían apurado la vía gubernativa, lo cual no han hecho, pues si bien en unión de Saturnino Díaz (como asegura la Jefatura en su informe), solicitaron se suspendiese la subasta fundados en que los pinos

estaban en su propiedad, tal reclamación fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, fecha 8 de Enero de 1910, contra cuya resolución no interpusieron la alzada reglamentaria, con lo que lejos de apurar la vía administrativa, más parece que acatan su resolución; y

Que con lo expuesto queda demostrado que á la Administración competente resolver en primer término la cuestión planteada por la demanda de interdicto de que indebidamente conoció el Juzgado de Chelva y hoy la Audiencia, razón por la cual puede asegurarse que en el presente caso concurren las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que el Gobernador pueda requerir de inhibición á los Juzgados y Tribunales;

Citaba el Gobernador, después de transcribir el informe de la Comisión Provincial en que se contienen los anteriores razonamientos y citas legales y de manifestar su conformidad con él, los artículos 75 de la ley Municipal y 2.º del citado Real decreto; y expresaba que antes del interdicto debía apurarse la vía administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella;

Que por la demanda de interdicto de recobrar, origen de la contienda jurisdiccional, no se reclama ni podía reclamarse, dado el carácter especial y sumario del juicio, la propiedad ni la posesión de finca alguna perteneciente al Estado, á la provincia ni al Municipio, sino que únicamente se ejercita la acción interdictal por los demandantes que tienen la posesión real de las fincas á título de dueños, por virtud de herencia, desde hace muchos años y debidamente inscritos en el Registro de la propiedad de Chelva, según resulta de las respectivas certificaciones obrantes á los folios 1 al 4 de autos, presentadas con la demanda, sin que en manera alguna se haya justificado que las mencionadas fincas estén incluidas en el Catálogo de montes públicos de la provincia como montes correspondientes al Municipio de Tuéjar;

Que la acción interdictal se dirige, no contra el Estado ni contra dicho Municipio, ni por ello se vá contra providencia alguna de la Administración, puesto que se dirige contra el demandado Francisco Pérez, rematante de un aprovechamiento forestal en la partida denominada Tablón, de dicho término municipal, por haber despojado á los demandantes de un estado posesorio de parte de dicha finca, en el hecho de haber cortado cierto número de pinos con motivo de dicho aprovechamiento en las fincas de los demandantes;

Que no son, por tanto, de aplicación los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1901, citados en el oficio del Gobernador, por no haberse apurado

por los demandantes la vía gubernativa, «puesto que por la expresada demanda no se reclama contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no puede resolverse por la Administración, denegando la reclamación, por entender que el monte es propiedad del Estado ó del pueblo de Tuéjar, puesto que no se formula reclamación sobre ella» ni hay para qué vencer al Estado en juicio de propiedad, toda vez que en el juicio no se formula reclamación alguna al Estado sobre propiedad ni sobre posesión de monte público, y que aun cuando se estimase que las fincas de los demandantes, debidamente inscritas en el Registro de la propiedad estuviesen incluidas dentro de los límites del monte público de Tuéjar, tampoco sería necesario reclamación previa alguna administrativa, sino que por el contrario, conforme con el art. 40 de dicho Reglamento, el Estado tendría obligación de respetar la posesión de dichos terrenos, considerados como de propiedad particular mientras los Tribunales no declarasen por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado, y teniendo, por tanto, la posesión dichos demandantes, que debe ser respetada, no solo por los particulares, sino que también por el Estado, es evidente la improcedencia de apurar ni intentar siquiera la vía gubernativa en este juicio;

Citaba también la Sala el art. 446 del Código Civil, en relación con el 1.651 de la de Enjuiciamiento Civil, y los 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que en nuevo escrito de la Jefatura de Montes, manifestó ésta que, en prueba de que los demandantes no son poseedores de los terrenos, en donde se han cortado los pinos, basta indicar que, según antecedentes que existen en aquel archivo, se han efectuado en años anteriores otras subastas de pinos, sin que hayan sido protestadas, y el único aprovechamiento que se utiliza anualmente en dichos terrenos es el de pastos, el cual también está subastado por la Administración, sin que los demandantes hayan interpuesto contra él reclamación alguna;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la comunicación dirigida al Presidente de la Sala, manifestándole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le participaba haber remitido al Presidente del Consejo de Ministros todo lo actuado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial, ha seguido sus trámites;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al cual:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad

pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»;

Visto el art. 10 de dicho Real decreto, que reproduciendo lo establecido en el art. 11 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y lo declarado respecto de la posesión en el primero ya citado del mismo Real decreto, dice:

«Mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Chelva por los que han alegado poseer hace largo tiempo terrenos en que, á virtud de un aprovechamiento forestal, se ha hecho una corta de pinos, habiendo presentado los demandantes en apoyo de su posesión certificaciones del Registro de la propiedad y practicado pruebas de testigos.

2.º Que el monte en que se ha hecho el aprovechamiento forestal que ha motivado el interdicto está comprendido, según manifestación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, en el Catálogo de los de utilidad pública, como de la pertenencia del pueblo de Tuéjar.

3.º Que con arreglo á lo establecido en los citados artículos 1.º y 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, la posesión del monte de que se trata está acreditada á favor del pueblo de Tuéjar, por el hecho de figurar dicho monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública como de la pertenencia de aquél, hallándose tanto el Gobierno como el Gobernador en la obligación de mantener al expresado pueblo en dicha posesión, mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad.

4.º Que no ha podido, por tanto, contrariarse por la vía de interdicto á que los demandantes han acudido un aprovechamiento forestal del monte de que se trata.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 29 de Noviembre).

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.		
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flocera.						
	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	2879 75	>	>	>	>	>	>	750 >	833 33	>	>	>	784 25	5247 33				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	391 66				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	866 66	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	958 32				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	550 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	550 >				
TOTALES.....	4658 91	>	>	>	>	>	>	750 >	916 66	>	>	>	821 74	7147 31	7147 31			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	91 66	>	>	>	>	8 33	83 33	>	>	>	>	>	29 16	212 48				
» Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	83 33				
» Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	83 33	85 41				
TOTALES.....	91 66	>	>	>	>	8 33	166 66	>	>	>	569 91	2 08	112 49	951 13	951 13			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	125 >			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	166 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	166 66				
» Art. 2.º—Pensiones.....	727 01	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	308 33	1035 34				
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	2483 95	>	>	>	>	>	>	>	2483 95				
TOTALES.....	727 01	166 66	>	>	>	2483 95	>	>	>	>	>	>	308 33	3685 95	3685 95			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	768 75	>	>	>	>	>	>	1456 25				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3842 16	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	116 66	4208 82				
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	687 50	>	3842 16	>	>	250 >	789 58	>	>	>	>	>	116 66	5685 90	5685 90			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
» Art. 2.º—Hospitales.....	>	104 16	>	5916 66	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	6145 82				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	6847 20	>	>	>	>	8332 16	>	>	>	>	>	>	1475 41	16654 77				
TOTALES.....	6909 70	104 16	>	5916 66	>	8332 16	>	>	>	>	>	>	1600 41	22863 09	22863 09			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	2845 44	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2845 44	2845 44			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	659 26	>	659 26	659 26			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	1666 66	>	>	>	>	>	>	>	1666 66				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2456 64	>	>	>	>	>	>	>	>	1500 >	>	>	90 83	4047 47				
TOTALES.....	2456 64	>	>	>	>	1666 66	>	>	>	1500 >	>	>	90 83	5714 13	5714 13			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	416 66	416 66			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	208 33	7188 54	>	>	>	>	>	238 41	8323 78	8323 78			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	16219 92	395 82	3842 16	2845 44	5916 66	208 33	19929 54	956 24	750 >	916 66	1500 >	569 91	661 34	3705 53	58417 65	58417 65		

Palencia 29 de Noviembre de 1912.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 30 de Noviembre de 1912.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete Tejerina.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 del anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, todos los individuos menores de edad que soliciten ser filiados como voluntarios con premio con destino á las guarniciones de Africa, con las ventajas que concede la ley de 5 de Junio último, deberán presentar además de los documentos enumerados en el art. 2.º de la Real orden circular de 15 del citado mes (*Diario*

Oficial núm. 134), la licencia del padre, madre ó tutor, en la forma que previene el art. 204 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para el suyo y demás efectos, debiendo á la vez interesar del Gobernador civil de esa provincia, se haga saber esta disposición á los Alcaldes de los suyos por medio del BOLETÍN OFICIAL, dándome cuenta de su cumplimiento.

Palencia 9 de Diciembre de 1912.—El Coronel, Gobernador Militar, Manuel de Cortés.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE OCTUBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	18055	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 55
		{ Defunciones (2)..... 43
		{ Matrimonios..... 16
NÚMERO DE NACIDOS.....	Per 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 3'05
		{ Mortalidad (4)..... 2'38
		{ Nupcialidad..... 0'89
NÚMERO DE VIVOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 19
		{ Hembras..... 36
NÚMERO DE MUERTOS.....	Vivos.....	{ Legítimos..... 45
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 9
	TOTAL.....	55
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 3
		{ Ilegítimos..... 3
		{ Expósitos..... 3
	TOTAL.....	3
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	20
	Hembras.....	23
	Menores de 5 años.....	13
	De 5 y más años.....	30
	TOTAL.....	19
	En Hospitales y Casas de salud.....	11
	En otros establecimientos benéficos.....	8
	TOTAL.....	19

Palencia 7 de Diciembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivero.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Revilla de Collazos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus agre-

gados Bascónes de Ojeda, Collazos de Boedo y Oteros de Boedo, distantes los tres últimos del primero de dos á cinco kilómetros, los últimos por camino vecinal, y con el fin de proveerse con las formalidades reglamenta-

rias, se anuncia la vacante dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas por la asistencia de las familias pobres. Al agraciado se le ofrecen, además por las igualas de familias pudientes, doscientas sesenta fanegas de trigo. Los aspirantes pueden presentar ó dirigir sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo, acompañadas de cuantos documentos crea oportunos á justificar sus méritos y circunstancias profesionales durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Revilla de Collazos 7 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Vega.

Castil de Vela.

Confecionado por el Ayuntamiento y Vocales asociados que componen la Junta municipal, el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año 1913, se halla expuesto al público y por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Castil de Vela 7 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Feliciano Agúndez.—P. S. M., El Secretario, Julio Castro.

Villodrigo.

Formado el repartimiento de consumos de este distrito para el año 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Villodrigo 7 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Clemente del Río.

Mudá.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Mudá 4 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Froilán Labrador.

San Salvador de Cantamuga.

El padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1913, se halla terminado y expuesto al público con las declaraciones que le han servido de base por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer contra él las reclamaciones que les convenga.

San Salvador 8 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Villaherreros.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, con el salario de 48 fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de

Septiembre de los vecinos ganaderos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El agraciado entrará á prestar servicio en 1.º de Enero inmediato.

Villaherreros 9 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Boadilla del Camino.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes y pescados de esta villa, con el haber anual de noventa pesetas, pagadas del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar libremente con los vecinos por la asistencia y herraje de sus ganados caballar, mular y asnal que podrá producir 2.200 pesetas próximamente.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Boadilla del Camino 9 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Román Parra.

Fuentes de Valdepero.

Don Froilán Pastor García, Alcalde constitucional de Fuentes de Valdepero.

Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, previa autorización correspondiente, se venden en pública subasta los locales que ocuparon las Escuelas viejas situadas en la plaza del Corro de esta villa.

El remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones de dicho Ayuntamiento, bajo mi presidencia ó del Concejal que haya de sustituirme, el día 24 de los corrientes á las once de la mañana y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fuentes de Valdepero 8 de Diciembre de 1912.—Froilán Pastor.

Itero Seco.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el año próximo de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que vieren convenientes.

Itero Seco 8 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.

Anuncios particulares.

CONVOCO

á Secretarios del partido de Carrión y pueblos limítrofes que deseen asistir á la reunión que se celebrará el 12 del actual, interés clase.

Osorno.—P. G. F.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.